



129
468

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA Nº 17205 CCALP "TREBUCQ MARCELO C/ COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LOMAS DE ZAMORA S/IMPUGNACION CONTRA RESOLUCIONES DE COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES"

En la ciudad de La Plata, a los *treinta* días del mes de Agosto del año dos mil dieciseis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa "TREBUCQ MARCELO C/ COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LOMAS DE ZAMORA S/IMPUGNACION CONTRA RESOLUCIONES DE COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -17095-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis.

ANTECEDENTES

1. Contra la sentencia de primera instancia contraria al progreso de la demanda (fs. 408/414vta.), se alza el actor e interpone recurso de apelación (fs. 430/439).

2. Sustanciado el recurso (traslado de fs. 440/440vta. y fs. 447/448), elevada la causa al tribunal, declarada la admisibilidad del remedio impugnatorio (cfr. res. de esta Cámara de fs. 454/454vta.), dictada la providencia de autos y efectuado el sorteo de ley, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso de apelación deducido? En consecuencia: ¿qué pronunciamiento procede dictar?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I- 1. El *a-quo* dicta sentencia por la que resuelve desestimar la acción contencioso administrativa impetrada por el Sr. Marcelo Trebucq,



imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios del letrado de la parte actora.

Para así decidir, una vez expuestos los argumentos de las partes, considera que la cuestión central de la contienda se dirige a establecer la legitimidad de la resolución sancionatoria impugnada –amonestación y multa por haber negado información al padre de un menor en ocasión de tratamiento, art. 47 inc. e ley 20.306-, a la que se aboca luego de destacar los antecedentes principales del expediente administrativo, anticipando que el actor no ha soportado ninguno de sus dichos con elementos probatorios que los avalen.

Advierte que, frente a la disconformidad planteada en la demanda, existe en el sumario administrativo una contundente prueba de cargo que lo vincula al hecho básico objeto de aquél, consistente en *haberle negado información sobre el tratamiento psicológico de su hijo al Sr. Sergio Zalamea* (fs. 186/203 exp. adm.).

En tal orden de ideas y entre otras razones, para dar sustento a la postura que desarrolla contraria a la pretensión del accionante, destaca el propio reconocimiento del actor sobre el mencionado hecho básico imputado. Agrega otras falencias en la tarea impugnatoria, tanto por no desvirtuar las pruebas de cargo, como por no aportar otras idóneas que sirviesen a ese fin.

Se pronuncia por la regularidad del trámite puntualizando las oportunidades efectivas del sumariado para ejercer las atribuciones del debido procedimiento adjetivo.

En cuanto a la razonabilidad de la sanción, observa que el sumario permitió comprobar la conducta infractora, que ha sido correctamente encuadrada en las normas disciplinarias.

Resalta que se acreditó en las actuaciones el hecho referido a haberle negado al padre todo tipo de información sobre el tratamiento que le realizó al hijo durante aproximadamente dos años e incluso haberse negado a concederle una entrevista personal, que fue reconocido por el actor en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nº17205 CCALP

sede administrativa y en esta instancia judicial donde acepta que *le indiqué que se dirigiera a tribunales donde yo informaré oportunamente.*

Estima, seguidamente, que no está controvertido ni comprometido en autos el derecho al secreto profesional y el interés superior del niño por el simple hecho de atender al padre e informarlo profesionalmente sobre el tratamiento de su hijo, independientemente de los sucesos posteriores.

Es por ello que no observa desproporción en la sanción impuesta.

Tras explayarse acerca de los referidos aspectos de la contienda, concluye en el rechazo de la pretensión actora, con costas en el orden causado.

2. El actor se agravia del pronunciamiento expresando, básicamente, que la sentencia no realiza la más mínima referencia a la frondosa prueba aportada por su parte tanto en el sumario como la informativa rendida en sede judicial, respecto de la que la demandada no formuló observación alguna.

Así destaca y detalla numerosos antecedentes del sumario administrativo (informes, declaración testimonial, declaración del denunciante donde manifiesta conocer que *su hijo se encuentra en tratamiento a través del expediente obligado por la Justicia* entre otros puntos, etc.).

Por otro lado, puntualiza que fueron agregadas al presente juicio, las causas judiciales sobre régimen de visitas (fs. 389), tenencia de hijo (fs. 365) y la penal caratulada *Zalamea ... s/abuso sexual agravado* (fs. 404) en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 de Lomas de Zamora de la que surge la condena por abuso sexual al denunciante Sergio Zalamea siendo la víctima su hijo Damián, que fuera el paciente del actor.

Aduce el impugnante que al desconocerse la totalidad de esa prueba colectada en autos, especialmente el expediente penal mencionado, se ha violado y quebrantado la finalidad tuitiva de la Convención sobre Derechos del Niño, en particular, cuando establece la obligación de los Estados Parte de proteger y amparar a los menores víctimas de abuso sexual –arts. 19, 34 y 39-.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Considera que el fallo recurrido viola o interpreta erróneamente todas y cada una de las directrices de la mencionada Convención que menciona y analiza y, de ese modo, da razón a un acto del Colegio profesional que privilegia los derechos parentales del denunciante por sobre el interés superior del niño Damián.

Indica que también fueron agregadas a estas actuaciones, dos causas penales más en las que se imputa al denunciante por abuso sexual respecto de su hijo, en trámite ante el Juzgado de Garantía del Joven N° 1 de Lomas (fs. 401).

Identifica, asimismo, otros elementos de juicio producidos: contestación del oficio judicial de los Colegios de Psicólogos de San Isidro y de Mar del Plata, contestación de informe de la Universidad del Museo Social Argentino y de oficio de la Federación de Psicólogos de la República Argentina como de una cátedra de la Universidad de Buenos Aires.

Destaca este último informe emanado de la Cátedra de Psicología, Ética y Derechos Humanos resaltando de su contenido, entre otros aspectos, que el análisis del presente caso *hacía imperativo no soslayar las vicisitudes reales de la historia del niño y su relación con el padre, con particular atención al aspecto subjetivo del niño.*

Considera, en base a lo expuesto, que el fallo pronunciado es erróneo y debe ser dejado sin efecto. Hace reserva del caso federal.

3. Cumplidos los trámites previos a la resolución del recurso de apelación, y a salvo su admisibilidad, corresponde conocer y decidir sobre sus fundamentos.

II- Al respecto, anticipo que ha de prosperar.

1. La arista central de la cuestión, consiste, a mi modo de ver y tras un detenido estudio de las constancias de la causa, en si hubo un apartamiento o no de los deberes profesionales por parte del actor, en cuanto alegando el secreto profesional como el interés superior del niño en relación al tratamiento terapéutico de un menor, derivó la información a suministrar al respecto al padre del paciente, al juicio tramitado en el fuero de familia.



470

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N°17205 CCALP

Y, acerca del núcleo del asunto, advierto que las especiales circunstancias que rodearon la atención del citado menor, hijo del denunciante (Zalamea), ponen en evidencia un obrar profesional que pudo encontrar adecuado reparo en esa reserva porque se vislumbra que la conducta censurada se excusó en el imperativo de privilegiar el interés del menor que parecía aconsejar, razonablemente, que los informes a su progenitor fueran canalizados por otra vía —específicamente la judicial en trámite en el fuero de familia- que la directa del propio psicólogo solicitada.

Ello así en tanto, amén de esa contienda que involucrara a los padres del menor (v. causas sobre tenencia de hijos y régimen de visitas, agregadas por cuerda; asimismo la relativa a abuso deshonesto ante el Tribunal de Menores, también acollorada sin acumular a la presente), se cursaba un proceso penal sobre abuso sexual al progenitor en perjuicio del niño, situación que finalmente desencadenó en una sentencia condenatoria.

Luego, las reservas sobre el abordaje terapéutico realizado por el profesional, quien no cuenta con sanción alguna en su legajo (tal surge del propio acto de sanción que así lo constata), no aparecen como injustificadas al punto de constituir la configuración de la infracción a la ética profesional, el no brindar información sobre el tratamiento.

Así, no advierto que se hubiesen ponderado adecuadamente los argumentos defensivos del terapeuta como las probanzas respaldatorias, en un ámbito donde impera el principio de búsqueda de la verdad material, ante la denuncia que le fuera proferida por el padre del paciente y admitida por el órgano colegial como sustento de la sanción, pues sus alegaciones ameritan una discreción fundamentada en el interés superior del menor, cuando en ese entonces ya se encontraban en trámite procesos judiciales, uno de ellos penal, donde se investigaba la conducta del denunciante en perjuicio de su hijo.

De ese modo, tampoco se muestra desacertado el haber derivado el psicólogo la información requerida a través del Tribunal de Familia interviniente, toda vez que ello no necesariamente se contrapone al secreto, como lo entendiera el organismo colegial al tratar el argumento, sino que,

1

antes bien, se mantiene dentro de un circuito que posibilita el acceso al conocimiento, más sólo por ciertas personas y por cauces determinados.

2. Vale tener presentes algunas constancias del trámite disciplinario (expediente N° 1/2008 "Zalamea Sergio c/Marcelo Juan José Trebucq s/denuncia, agregado por cuerda) que demuestran que, a diferencia de cómo lo entendiera el *a-quo*, existían suficientes elementos de convicción en soporte de la postura del profesional, también avalados por las pruebas rendidas en la causa, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la administración, de proveer lo necesario al conocimiento de los hechos, en la órbita del ejercicio de su función.

Al formularse la denuncia contra el psicólogo Trebucq en el año 2007 (fs. 1 y sigts. exp. adm. cit.), ya se encontraban en trámite los procesos en los fueros de familia, de menores y en el penal, este último, por abuso sexual agravado del denunciante contra el hijo –con elevación a juicio por ese hecho- (fs. 10/36vta. exp. adm. cit., v. esp. fs. 36/36vta.) por el que fuera finalmente condenado en ese mismo proceso (v. fs. 133 y sigts. exp. adm. cit.; cfr. veredicto del 3-6-08 cuya copia se agregó a fs.136/147 y sentencia de la misma fecha de fs. 148/149), antes de adoptarse la sanción disciplinaria (del 30-10-08, fs. 171/203), todo lo cual exponía ya una situación familiar compleja y conflictiva tanto del padre con respecto al niño como entre sus progenitores, en cuyo marco se habría aconsejado el abordaje terapéutico del menor.

Tales fueron precisamente las circunstancias esgrimidas –entre otras vinculadas al ejercicio de la defensa- por el profesional al ser citado frente a la denuncia de marras radicada por el Sr. Zalamea ante el Colegio de Psicólogos, planteando que la terapia le había sido requerida por la madre del menor –y/o por derivación del Cotelengo Don Orione a pedido del Jardín de Infantes donde concurría- y que el denunciante registraba causas contradictorias en los mentados fueros judiciales, teniendo suspendido el régimen de visitas y el contacto con el menor, situación que lo condujo a evitar revelar –en forma directa, sino hacerlo a través del tribunal de justicia- el diagnóstico del niño en aras de protegerlo y en cumplimiento de su deber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nº17205 CCALP

M

profesional (fs. 38 del exp. cit., asimismo fs. 85 y sigts., 123 y sigts.), argumento que en lo sustancial habría de replantear en el transcurso del procedimiento y, luego, al afrontar la impugnación del acto sancionatorio en esta sede judicial.

Más precisamente, esgrimió: que el paciente le había sido derivado en septiembre de 2005 por el Director Religioso del Cotelengo Don Orione de Claypole a pedido del Jardín de Infantes donde concurría cuando tenía 5 años de edad; que el progenitor nunca se presentó ni se comunicó hasta junio de 2007 en que lo telefoneó pidiendo información sobre el niño; que lo derivó al Tribunal de Menores que había dispuesto la prohibición de contacto del niño con su padre, quien, además, había sido sometido a juicio (elevación a juicio) en el 2006 por el Juzgado de Garantías por el hecho imputado de abuso sexual agravado; que el temperamento adoptado en cuanto a la información solicitada se condice con los arts. 6 y 12 inc g) del Código de Ética, en el marco de los principios tutelares de menores y del resto del plexo jurídico, a cuyos mandatos respondió su praxis profesional -v. fs. 38/92 y sigts. cits.; asimismo: alegato de fs. 123/129vta., del mismo sumario-

3. En consecuencia, al sancionarse al actor, por resolución el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de fecha 30-10-08 (fs. 171/203) sobre la base del incumplimiento de su deber de brindar los informes o entrevista personal requeridos por el denunciante, desconsideró la plataforma fáctica que encuadra en una excusa suficiente para hacer decaer la infracción imputada.

En efecto.

El no comunicar de modo directo la estrategia terapéutica y el diagnóstico en tal contexto, no obedeció a un obrar indolente sino a una ponderación frente al conflicto que pudo no ser coincidente en términos de abordaje de la problemática con la sostenida por otros colegas, pero que no aparece como desprovista de todo sustento, como lo interpretara el órgano administrativo y el juez de grado.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La circunstancia analizada por el tribunal disciplinario del Colegio, en orden a que, a la fecha en que el profesional habría orientado la información a suministrarse al Tribunal de Familia interviniente en los procesos de tenencia de hijos y régimen de visitas, la misma no se hallaba disponible, no es suficiente fundamento para desestimar –como se hizo- el planteo defensivo (fs. 189 exp. adm. cit.). Ello así, toda vez que nada impedía que el mencionado tribunal de justicia, de no hallarse aún incorporado a la causa tal informe, lo requiriese, máxime considerando que el mismo obra glosado a tales actuaciones, sin que se adviertan elementos de convicción que permitan verificar que la fecha ulterior a su ingreso, en sí, configure un desmedro al acceso a su conocimiento, por el progenitor denunciante.

Más aún dichas conclusiones se sostienen, teniendo en cuenta en cuenta que, en el acto sancionatorio y más adelante, el organismo disciplinario destacó que el Sr. Zalamea refirió haber tomado conocimiento del tratamiento de su hijo por el informe presentado en el expediente del tribunal de familia (fs. 108 y fs. 191, exp. Adm. cit.).

Por lo demás, el escrito brindando tal informe que el profesional sumariado agregó (fs. 96) y fue desconsiderado por el órgano colegial, figura incorporado efectivamente al expediente judicial de marras (fs. 163 y despacho del 18-10-07 de fs. 173 de la causa “Cáceres ...c. Zalamea... s/Tenencia de hijos” en trámite ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 de Lomas de Zamora, I Cuerpo, agregada por cuerda a la presente).

Igualmente deviene contrapuesto el examen que realiza el organismo disciplinario, y que el *iudex* convalida, el descartar ese informe por un lado y, por otro, partiendo de su base, desechar la defensa del secreto profesional por el acceso que las partes pueden tener al expediente judicial (fs. 190 exp. Adm. cit.).

En un sentido diferente a ese criterio, si el interesado denunciante pudo obtener los datos a través de la causa judicial, no es dable desautorizar esa vía de conocimiento al que el profesional derivó la información, por la fecha posterior en fuera ingresado, si ello se concretó de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N°17205 CCALP

todos modos, y tal era la situación al momento de evaluarse la infracción del aquí actor.

En otro orden, como se mencionara, el canalizar los datos por medio de dicho proceso de familia, no implica que no se mantenga la reserva profesional invocada, ya que ésta versa sobre el aporte directo al progenitor y la orientación de informe a través del tribunal judicial. Así, al tiempo de preservarse el interés del menor, se propició por el profesional un canal de acceso al conocimiento por el magistrado interviniente.

En tal contexto, asimismo resulta insuficiente para endilgar un obrar irregular al accionante, el hecho de no haberse podido constatar la limitación al contacto del padre con el niño alegada por aquél, toda vez que las circunstancias ya analizadas resultan decisivas, en mi parecer, para descalificar la infracción y, además, según resulta de la causa agregada que tramitara ante el tribunal de menores, el niño se mantuvo bajo la guarda de su madre (v. causa 41.837 agregada en copias a la presente).

Por último, las restantes consideraciones que contiene el acto sancionatorio, no se compadecen con el hecho de que, ya a esa altura, se había dictado la sentencia penal condenatoria del denunciante por abuso sexual de su hijo, el niño bajo tratamiento del profesional sumariado, situación que se suma a las consignadas para dar soporte a una reserva de información directa a los fines de ser suministrada a través del juicio de familia.

En consecuencia, advierto que el tratamiento de la responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes éticos, no se muestra adecuado a la particular plataforma fáctica del caso, sino que trasunta un examen incompatible con la configuración de infracción prevista en los arts. 4 y 11 del Código de Ética del Colegio de Psicólogos, al encontrarse comprobación bastante de la justificación del obrar censurado.

Por otro lado, lo expuesto se corresponde con el criterio de valoración que esta Cámara propiciara en el análisis de supuestos que, con las salvedades propias de cada caso y de su configuración fáctica como jurídica, tuvieron como apoyo principal, el superior interés del niño en la

materia debatida ya se aparta censurar el apartamiento del secreto profesional que se entendiera se imponía o bien para preterir el consentimiento necesario (cfr. causas N° 11.594, "Soengas", sent. del 29-9-11; N° 11.641, "Brandinelli", sent. del 6-3-12).

En definitiva, el actor de esta causa, se encontró bajo condiciones en el tratamiento realizado al menor, que pudieron razonablemente funcionar como circunstancias justificantes de su obrar profesional al derivar la información a suministrar al padre, a las actuaciones en trámite en el fuero de familia, si que ello supusiera un desmedro a la reserva invocada en protección del niño.

Cabe, en consecuencia, concluir que se acredita el error alegado por el apelante, incurrido por el *a-quo* al descartar como independientes de influencia en la especie, a los sucesos que califica de posteriores (vgr. la causa penal), cuando no sólo fueron concomitantes con el curso del tratamiento del menor y del sumario disciplinario y, por ende anteriores a la imposición de la sanción, sino que había suficiente material probatorio de ellos y, ello, sin perjuicio de las facultades inherentes de la administración en orden a la búsqueda de la verdad material.

4. En mérito de las razones y circunstancias expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda deducida, anulando la Resolución del Tribunal de Disciplina del 30-10-2008 cuestionada en la causa, que aplicara una sanción de amonestación y multa al Psicólogo Marcelo Juan José Trebucq, al no encontrarse suficientemente demostrada la infracción a los deberes profesionales, y, en cambio, advertirse respaldo a la justificación del obrar censurado (arts. 12, 74, 55, 58 y concs., C.P.C.A.).

Con costas del proceso a la demandada vencida (art. 51 C.P.C.A.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N°17205 CCALP

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Adhiero al criterio con el que la Dra. Milanta fundamenta la solución del caso en esta instancia, propiciando el acogimiento del recurso de apelación y la revocación de la sentencia de grado.

También concita mi acuerdo la imposición en costas en ambas instancias a la demandada en su calidad de vencida.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se revoca la sentencia de grado, acogiendo la demanda deducida, anulando la Resolución del Tribunal de Disciplina del 30-10-2008 cuestionada en la causa, que aplicara una sanción de amonestación y multa al Psicólogo Marcelo Juan José Trebucq (arts. 12, 74, 55, 58 y concs., C.P.C.A.), con costas del proceso a la demandada vencida (art. 51 C.P.C.A.).

Por su actuación profesional en segunda instancia, regúlense los honorarios del letrado, Dr. Juan Pablo María Viar, en la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400,00); cantidad a la que se deberá adicionar el 10% y el IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 44, 54, 57 y concs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Gustavo Juan De Santis
Juez

433

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6016600

Causa N°17205 CCALP

CA

Claudia A.M. Milanta
Juez

Gustavo Daniel Spacarotel
Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti
Secretaria

REGISTRADO BAJO EL N°

601(s)

En la fecha 2/09/16 se libró/libraron 2 (dos) cédula/s a LA PLATA Con. 10.

MARIA VICTORIA BUSTOS
Auxiliar Letrada
Cámara de Apelación en lo
Contencioso Administrativo
La Plata

GANC
MBR
LE:
O DE
NUN
RAC
GE
SE
an
art